los Proyectos de Ordenación y Proyectos de Urbanización encaminados a definir los parámetros volumétricos de las edificaciones y a proporcionar las infraestructuras de acceso y servicio correspondientes.
3. Los Proyectos de Ordenación, que se atendrán a lo previstos en los artículos 2.2.4 y 2.3.2. de estas Normas definirán viarios y líneas de fachada o cerramientos a que debe ajustarse la edificación, así como sus condiciones de tipo de actividad, volumen y posición, a los efectos de la concesión de la oportuna licencia de obras municipal.
4. Para la obtención de permisos, licencias y demás autorizaciones, los concesionarios deberán presentar documentación gráfica con la ordenación del conjunto del área o del edificio donde se ubique, con el informe de conformidad de AENA.

3. AFECCIONES Y LIMITACIONES AL DESARROLLO URBANISTICO DEL SISTEMA GENERAL AEROPORTUARIO Y SU ENTORNO.

3.1. SERVIDUMBRES AERONAUTICAS LEGALES

1. Las limitaciones impuestas por las Servidumbres aeronáuticas Físicas, Radioeléctricas y de Operación, al desarrollo urbanístico del Sistema General Aeroportuario y su entorno se derivan del dominio eminente del Estado sobre el espacio aéreo. Son normas de obligado cumplimiento, según está establecido en el Decreto 584/1972, de 24 de febrero y sus modificaciones, Decreto 2.490/1974, de 9 de agosto, Real Decreto 1844/1975, de 10 de julio y Real Decreto 1541/2003, de 5 de diciembre.
2. Las Servidumbres Aeronáuticas Físicas, Radioeléctricas y de Operación se derivan de las normas internacionales establecidas por la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI) publicadas en el Anexo 14 al convenio sobre Aviación Civil Internacional, Normas y Métodos Recomendados Internacionales, Volumen I, Diseño y Operaciones de Aeródromos; en el manual de Servicios de Aeropuertos; en el Documento 8168-OPS/611, volúmenes I y II, Procedimientos para los Servicios de navegación Aérea, Operación de Aeronaves; y en el Anexo 10, Telecomunicaciones Aeronáuticas.
3. En cumplimiento de lo determinado en el artículo 63 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, al planeamiento territorial, el urbanístico y cualesquiera otro que ordenen ámbitos afectados por las servidumbres aeronáuticas, incluidas las acústicas, han de incorporar las limitaciones que estas imponen a las determinaciones que legalmente constituyen el objeto de cada uno de los instrumentos referidos, para garantizar la efectividad de las servidumbres impuestas.
Sólo dará lugar a expropiación forzosa, la imposición de servidumbres aeronáuticas legales, incluidas las acústicas, que impidan el ejercicio de derechos patrimonializados.

3.2. LAS LIMITACIONES URBANISTICAS DERIVADAS DE LAS SERVIDUMBRES AERONATUCIAS

3.2.1. Limitaciones Derivadas de las Servidumbres Físicas, Radioeléctricas y de Operación.

1. Dichas Servidumbres Aeronáuticas están sujetas a aprobación por Real Decreto, según está previsto en la vigente Ley de Navegación Aérea, y posterior normativa específica.
2. Siendo así que las superficies limitadoras de obstáculos comprendidas en el conjunto de Servidumbres Físicas, Radioeléctricas y de Operación contienen restricciones al libre ejercicio edificatorio, y dado que estas limitaciones son norma de obligado cumplimiento, los Planes Generales Urbanísticos de los Municipios afectados (Melilla), deberán incluir en su normativa las determinaciones que garanticen el cumplimiento de las restricciones o limitaciones mencionadas.
3. La altura máxima de las construcciones e instalaciones en los espacios y zonas afectadas estará sometida a lo determinado en las Servidumbres Aeronáuticas vigentes del Aeropuerto de Melilla.

3.2.2. Limitaciones derivadas de las Servidumbres Acústicas.

1. Los criterios de análisis de los niveles sonoros generados por la operación del aeropuerto y las huellas sonoras resultantes, se encuentran recogidos en el Plan Director del Aeropuerto de Melilla, aprobado por Orden Ministerial, de 5 de julio de 2001.
2. En cumplimiento del artículo 63 de la Ley 55/1999, el planeamiento urbanístico tendrá en cuenta las afecciones acústicas derivadas de la actividad aeroportuaria, incorporando las